



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve acerca de la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 15 de agosto, dentro del proceso de responsabilidad médica, promovido por los señores Jaqueline Ramírez Ramírez, Eduardo Ramírez Loaiza, Esther Julia Ramírez de Ramírez, Sandra María Ramírez Ramírez, Francia Milena Ramírez Ramírez, César Eduardo Ramírez Ramírez, Luis Fernando Aranzazu Valencia, Luis Eduardo Aranzazu Ramírez y Daniel Alberto Duque Ramírez, en contra de Salud Total E.P.S., Servicio Occidental de Salud E.P.S., y Clínica Versalles S.A. (hoy Clínica Ospedale S.A.S.), trámite dentro del cual se efectuó llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Juan Carlos Vasco Alzate y Seguros del Estado S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso extraordinario de casación que fue interpuesto por la parte demandante, quien había a su vez promovido alzada en contra de la sentencia de primer grado, es pertinente memorar que su regulación se encuentra a partir del canon 333 del Código General del Proceso, procedente frente a sentencias de segundo grado emitidas por Tribunales Superiores, cuya oportunidad de interposición concierne a los cinco días siguientes a su notificación; a su vez, el interés para recurrir debe ascender de conformidad con las pretensiones económicas desfavorables en resolución a 1000 S.M.L.M.V. y para justipreciar el valor se puede anexar dictamen pericial.

2. En el caso bajo análisis se aprecia que el primer aspecto a discernir en lo sometido a estudio para la procedencia del recurso de casación, está estructurado en la oportunidad de interposición, por lo que tratándose de sentencia notificada por estado, confluye en los cinco días siguientes a la

notificación de ésta y, en tal sentido, se encuentra acorde el libelo allegado por la parte accionante, puesto que la publicación en el estado se efectuó el 16 de agosto próximo pasado, iniciando el conteo el 17 de los corrientes tal como obra en constancia secretarial, mientras el correo electrónico de la parte activa fue recibido por la Secretaría de la Sala el 23 siguiente.

3. Pues bien, el segundo aspecto a examinar concierne en la legitimación para incoarlo, para cuyo efecto se apuntala en la determinación contraria a los intereses proclamados por la censura, siempre y cuando se haya apelado la providencia que le fue desfavorable. Como la alzada se interpuso por la parte demandante el supuesto se encuentra cumplido.

4. En cuanto atañe al interés para recurrir, se observa que el mismo se fundamenta en la imposición económica desfavorable a la parte recurrente y para el caso de marras para determinar el justiprecio se hizo eco a las pretensiones de la demanda, que ascienden en su totalidad por todos los pedimentos de los integrantes de la parte activa, teniendo en cuenta el clamado de los perjuicios sumados que ascendió a la suma de \$1.498.087.597^o (\$378.087.597 en favor de Jaqueline Ramírez Ramírez y \$140.000.000 para cada uno de los ocho demandantes restantes)¹.

Sin embargo, acorde con lo acabado de sentar es claro que la parte demandante está conformada por nueve personas, de tal suerte que cada una reclama su respectiva indemnización y, por consiguiente, no hay margen de duda que conforman un litisconsorcio facultativo, fruto de lo cual el interés para recurrir en casación, se cuantifica de manera separada con fundamento en los ruegos proclamados. Lo anterior ha sido motivo de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como se reseña:

“... Interés para recurrir cuando se está en presencia de un litisconsorcio facultativo.

“Ahora bien, la Corte tiene definido que si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

¹ Cfr. Página 361 ss, documento 01Cuaderno, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

Respecto de los casos en los que se estructura un litisconsorcio facultativo, y su relevancia al momento de determinar el interés económico para acudir en casación, la Sala ha recalcado que

“[e]n la hipótesis en la que el extremo actor lo integra más de una persona, forzoso es examinar quién o quienes interponen el recurso, además de la clase de vinculación que los une, esto es, obligatoria o facultativa. (...) Con relación a la presencia de un litisconsorcio y su incidencia en la ponderación del menoscabo que justifica acudir a esta opugnación, la Sala ha dicho que (...) [l]a labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que está a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículos 60 y 61 del Código General del Proceso] la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme. (...) Bajo ese criterio, cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva (AC4320-2015). (...) Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...” (art. 338, inc. 2°)”.

No está demás indicar, que entre los ejemplos claros de litisconsorcio facultativo aparecen las demandas en las que varias personas reclaman sus respectivas indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios, producto de una responsabilidad civil, como en este caso. De ello es elocuente muestra la providencia AC735-2018, donde se dijo: “En el presente caso, el extremo activo procesal se encuentra integrado por una pluralidad de sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo –en tanto la cuestión litigiosa no es de aquellas que deben resolverse de manera uniforme para todos-, quienes reclaman diferentes condenas por responsabilidad médica...”².

En esa dirección, el interés actual para recurrir en casación resulta insuficiente para los límites trazados por el Legislador en cuanto a la concesión del recurso, puesto que, ceñido en que la suma identificada como el valor actual de la resolución desfavorable al momento de la sentencia para cada uno de los integrantes de la parte demandante como recurrentes y como litisconsortes facultativos, es inferior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. En tal sentido, no se concederá el recurso de casación implorado.

² AC-188-2021. 1° febrero de 2021. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02990-0

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este Sentenciador Corporativo el pasado 15 de agosto, dentro del proceso de responsabilidad médica, promovido por los señores Jacqueline Ramírez Ramírez, Eduardo Ramírez Loaiza, Esther Julia Ramírez de Ramírez, Sandra María Ramírez Ramírez, Francia Milena Ramírez Ramírez, César Eduardo Ramírez Ramírez, Luis Fernando Aranzazu Valencia, Luis Eduardo Aranzazu Ramírez y Daniel Alberto Duque Ramírez, en contra de Salud Total E.P.S., Servicio Occidental de Salud E.P.S., y Clínica Versalles S.A. (hoy Clínica Ospedale S.A.S.), trámite dentro del cual se efectuó llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Juan Carlos Vasco Alzate y Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO 17001-31-03-004-2022-00223-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c469c95869862ca64d07f2dd9a5922b768db290172ad03ff2da7cf83542bf1**

Documento generado en 28/08/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>